



En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a seis de diciembre de dos mil veinticuatro. El Juzgado Electrónico de lo Familiar del Estado, emite la siguiente:

SENTENCIA N°: 123 (CIENTO VEINTITRÉS).

VISTO para resolver los autos del expediente electrónico número **00010/2024**, relativo a Juicio Ordinario Civil de rectificación de acta de nacimiento promovido por ********* en contra del *********.

R E S U L T A N D O.

PRIMERO.- De la solicitud.- Mediante escrito inicial recibido el el veinticuatro de septiembre del año en curso, compareció *********, quien se ostenta como *********, a promover en la vía ordinaria, juicio de rectificación de acta de nacimiento, en contra del *********.

Dicha solicitud fue radicada por este órgano jurisdiccional, mediante auto de esa misma fecha, en el que además se ordenó emplazar a la demanda para que dentro del termino de diez días contestara lo que a su derecho conviniera, así también se le concedió intervención a la Ministerio Público adscrita a este juzgado.

SEGUNDO.- En fecha dos de octubre del año dos mil veinticuatro se emplazó a través de los medios electrónicos a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda y anexos.

TERCERO.- El diecisiete de octubre del dos mil veinticuatro, se decretó la rebeldía de la parte demandada, al haberle precluido el término para dar contestación; se

ordenó además aperturar la etapa probatoria por el término común de diez días, dividido en dos periodos de cinco días cada uno, los primeros cinco para ofrecer pruebas y los siguientes cinco para su desahogo.

Período que transcurrió del veintiuno al veinticinco de octubre para su ofrecimiento y del veintiocho de octubre al cuatro de noviembre para su desahogo.

Por auto del veintiuno de octubre del año en curso, se tuvo a la parte actora ofreciendo pruebas documentales, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

CUARTO.- Mediante escrito recibido el veintisiete de septiembre del presente año, la Agente del Ministerio Público Adscrita a este juzgado, desahogó la vista que le fuera concedida, en la que manifestó que no tiene objeción con la continuación del presente asunto y con que se dicte la resolución que en derecho procede.

QUINTO.- En términos de los artículos 467 y 468 del Código procesal civil, concluido el periodo probatorio, transcurrió el termino de seis días para alegar, por auto del catorce de noviembre se ordenó citar para sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- Este Juzgado Electrónico de lo Familiar, es competente para conocer del juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General 18/2024 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el cual se crea el Juzgado Electrónico de lo



Familiar; así como en el numeral 5 de los Lineamientos para el funcionamiento y operación del Juzgado Electrónico de lo Familiar, en correlación con el 10, y 38 bis, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y, 195, fracción IV y 196 del código local de procedimientos civiles.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 565 y 567, del código adjetivo civil del estado, la tramitación de este tipo de juicios debe ventilarse a través de la vía ordinaria civil.

TERCERO.- La parte actora justifica su legitimación y personalidad con el acta de nacimiento de la cual solicita la rectificación así como con la credencial de elector exhibida.

CUARTO.- Por cuanto hace a la pretensión de la parte actora, los artículos 51 y 52 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, textualmente establecen: *“La cancelación o la modificación de una acta del estado civil, no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial en el procedimiento que corresponda. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los casos de reconocimiento voluntario de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.” “La cancelación de una acta del estado civil tendrá lugar cuando contenga datos falsos; esto es cuando se demuestre que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro. La modificación tendrá lugar para corregir o variar algún nombre, apellido u otra circunstancia sea esencial o accidental.”*

QUINTO.-

Estudio.- El señor *****, como hechos constitutivos de su acción expresó esencialmente lo siguiente: Que nació en el ejido *****, municipio de *****, Tamaulipas, y que el ***** su padre ***** hizo su registro de nacimiento ante la oficialía primera del registro civil con residencia en *****, Tamaulipas quedando asentada en el libro *****, acta *****, del año de 1942. Que el motivo por el cual promueve el juicio de rectificación es porque debido a un error involuntario y ajeno a su voluntad, el cual consiste en que la ***** del municipio de ***** omitió su apellido materno y el nombre de su madre, siendo su nombre correcto ***** y no solo *****, que además en el apartado nombre de la madre aparecen líneas intermedias (-----) omitiendo el nombre de su madre que lo es *****.

Expone que toda su vida se ha identificado como ***** y que todos sus documentos oficiales aparecen con ese nombre, señala que el único documento que contiene error lo es su acta de nacimiento, la cual dice necesita corregir porque tiene que realizar varios tramites para actualizar sus documentos personales.

Dice que tanto su acta de matrimonio como el acta de registro de nacimiento de su hija contienen su nombre completo, esto es *****.

Dice desconocer el motivo por el cual no se asentó el nombre de su madre, pero que él durante toda su vida se ha ostentado como *****.



Y para demostrar tales circunstancias, ofreció de su intención el material probatorio que a continuación se describe, analiza y valora:

DOCUMENTALES CONSISTENTES EN:

a).- Copia de la credencial de elector a nombre de *****, que contiene la siguiente clave de elector: *****.

b).- Acta de nacimiento a nombre de *****, inscrita bajo el número *****, del Libro *****, ante la Fe del Oficial Primero del Registro Civil de *****, Tamaulipas el *****.

c).- Acta de matrimonio en la que aparecen como promoventes *****, inscrita bajo el número *****, del Libro *****, ante la Fe del Oficial primero del Registro Civil de *****, Tamaulipas, el *****.

d).- Cédula de Matrimonio expedida por el Párroco de la Parroquia *****, en ***** Hidalgo.

e).- Acta de nacimiento a nombre de *****, inscrita bajo el número *****, del Libro *****, ante la Fe del Oficial Primero del Registro Civil de *****, Tamaulipas, el *****.

f).- Acta de defunción de *****, inscrita bajo el número *****, del Libro *****, ante la Fe del Oficial Primero del Registro Civil de *****, Tamaulipas el *****.

g).- Acta de nacimiento a nombre de *****, inscrita bajo el número *****, del Libro *****, ante la Fe del Oficial Primero del Registro Civil de *****, Tamaulipas, el *****.

h).- Acta de nacimiento a nombre de *****, inscrita bajo el número *****, del Libro *****, ante la Fe del Oficial Primero del Registro Civil de *****, Tamaulipas, el *****.

i).- Constancia de empadronamiento citricola de *****.

g).- Certificado de Derechos Agrarios, número *****, en favor de *****.

VALOR PROBATORIO.- Documentos que por cuanto hace a las actas de nacimiento, matrimonio y defunción merecen pleno valor probatorio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 325, fracciones II y IV en relación con el numeral 397 del código local de procedimientos civiles de la entidad, siendo eficaces para acreditar:

1.- El acta de nacimiento a nombre de *****, es eficaz para acreditar los hechos relativos a su fecha y lugar de nacimiento, así como lo relativo a que únicamente fue registrado por su padre el C. *****, y que la misma carece de datos relativos a la madre y el apellido materno.

2.- El acta de matrimonio del promovente y la de su hija *****, se constata que en ambas el promovente utilizó el nombre de *****.

3.- Las actas de nacimiento de las C. ***** y *****, dan cuenta de que la primera fue registrada por los señores ***** y *****, y la segunda por ***** y *****.

El acta de Defunción da cuenta del fallecimiento de la señora *****, en fecha *****, y que el hoy



promovente compareció en calidad de testigo, sin que se hubiera establecido un parentesco en dicha acta.

Por lo que hace a los documentos privados estos se califican de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 398 del Código del Procedimientos Civiles vigente en el estado, siendo eficaces para acreditar el hecho relativo al matrimonio religioso del promovente y que este se encontraba afiliado al padrón citricola, en ambos utilizando los apellidos *****.

Por último la credencial de elector, no obstante ha sido exhibida en copia, tiene valor probatorio para sustentar la identidad de ***** , con clave única de registro de población *****.

El promovente ofreció demás la **PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que favorezca a sus intereses, y que se valora conforme lo previsto por los artículos 392 y 411 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Y LA **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las actuaciones que se formen con motivo del presente juicio, las cuales se valoran conforme lo previsto por el artículo 325 fracción VIII y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

QUINTO.- Ahora bien, estudiadas y valoradas las probanzas allegadas por el promovente se procede al análisis de la acción de rectificación de acta de nacimiento a nombre de ***** , en el sentido de que se asiente que su segundo apellido es el de ***** y que en el apartado

de madre se llene con el nombre de la señora *****, toda vez que dice desconocer por que se omitió en su registro de nacimiento.

La parte actora acreditó tener legitimación para comparecer a promover el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 566 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, mismo que dispone: *“Pueden pedir la rectificación o modificación de una acta del estado civil: I.- Las personas de cuyo estado se trate o sus legítimos representantes;...”*, por lo que, tras la relación de los medios de convicción incorporados al expediente que se resuelve, se llega a la conclusión de que **la acción en comento es parcialmente procedente**, pues a través de la adminiculación de las documentales aportadas se estima declarar procedente la modificación del acta en la que se registró el nacimiento de *****, la cual fue levantada en la ***** de *****, Tamaulipas, el **treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y dos**, como acta número *****, del Libro *****; toda vez que, efectivamente se acredita que en la realidad social el promovente se ha ostentado con el nombre de *****, como consta en su acta de matrimonio y actas de nacimiento su hija; razón por cual se solicita la enmienda de su acta a efecto de agregar el apellido de *****, como segundo apellido.

Por tanto, la petición del promovente para que se rectifique su acta de nacimiento se encuentra jurídicamente justificada, ya que el promovente ante la sociedad se ha identificado constantemente en sus actos privados y públicos como *****, de tal suerte que ese nombre forma parte de su *“verdad personal”*, pues la identidad se construye durante toda la vida del ser humano,



comprendiendo elementos y aspectos que van más allá de la "*verdad biológica*". Estos elementos deben reflejarse en el acta de nacimiento, pues se trata de un documento a través del cual una persona se identifica e individualiza dentro de la sociedad.

Sin embargo, la corrección relativa a que en el apartado NOMBRE DE LA MADRE, se llene con el nombre de la señora *********, **se estima improcedente**, esto porque dicha corrección implica cuestiones de filiación, las cuales no son atendibles mediante la acción que se ejercita que en estricto sentido lo es rectificación de acta de nacimiento.

Sin menoscabar que, del material probatorio presentado y desahogado no se acredita la relación de filiación que pretende el promovente, es decir, no se ofreció prueba para acreditar que el promovente es hijo de la señora *********, más allá de su propio dicho, pues como se advierte del acta de nacimiento que pretende corregir y de sus manifestaciones, no ha existido un reconocimiento de filiación por parte de su progenitora, estando vacío el apartado de DATOS DE LA MADRE, luego, el realizar tal anotación podría dar lugar a la afectación de derechos y obligaciones de terceras personas, pues con esa anotación se generarían derechos de filiación.

En ese sentido, del análisis del artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado se deduce que la filiación se puede establecer:

1.- Por presunciones legales contra las que no haya prueba en contrario. 2.- Por el nacimiento; 3.- Por reconocimiento;

4.- Por una sentencia que la declare; 5.- Mediante Adopción; y 6.- Por declaración administrativa.

En tanto, del diverso 349 del mismo ordenamiento dispone que está permitido al hijo y a sus descendencia investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios, incluidos los provenientes del avance del conocimiento científico.

De ellos debe interpretarse que se puede establecer la filiación bajo los supuestos precisados, y que para ello debe hacerse no solo uso de los medios ordinarios de prueba, sino de los avances científicos. En ese sentido, se reitera que la acción de rectificación de acta de nacimiento no sea la vía correspondiente para establecer filiación, de ahí que por lo que hace a esta pretensión se dejen a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía correspondiente.

Sirva para ilustrar el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXXIII, Agosto del 2013, Tomo 3, página 1640, registro digital 2004216, de rubro y texto:

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA RECTIFICACIÓN DE LOS APELLIDOS DE UNA PERSONA NO CONLLEVA, EN SÍ MISMA, LA AFECTACIÓN DE LA FILIACIÓN, SI DEJA INCÓLUME EL RESTO DE LOS DATOS QUE PERMITAN CONOCERLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contraría la moral o se busque defraudar a terceros. En concordancia con lo anterior, el artículo **102, fracción III, del Código Civil para el Estado de Chiapas**, al establecer el derecho



a rectificar el nombre, por enmienda "sin que esto implique el reconocimiento de algún derecho sobre parentesco", no establece más limitante que la afectación de la filiación de la persona. Así, tal dispositivo no prohíbe, en forma absoluta, la rectificación del nombre o los apellidos de una persona, sino que la condiciona a que no altere su filiación. De esta forma, si la petición de modificación de alguno de los apellidos asentados en el acta de nacimiento del interesado deja incólume el resto de los datos que permiten conocer su filiación, como serían el nombre del padre, la madre o los abuelos, no existe impedimento para la procedencia de la rectificación, máxime cuando ésta pretenda adecuar la identificación jurídica a la realidad social de la persona.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

En ese contexto, y bajo las consideraciones expuestas, se declara parcialmente procedente este Juicio Ordinario Civil sobre Rectificación de Acta de Nacimiento, promovido por ***** , en contra de la ***** de ***** Tamaulipas, ordenándose en consecuencia, la enmienda del acta de nacimiento del promovente inscrita bajo el número ***** , Libro ***** , con fecha de registro ***** , ante la ***** de ***** , Tamaulipas; para efecto de que en el segundo apellido del promovente se agregue el ***** , es decir, se rectifique para quedar como sigue ***** , quedando intocada por sus demás datos en ella asentados.

Para que se cumpla lo anterior, una vez que cause ejecutoria este fallo, gírese atento oficio a la ***** de ***** Tamaulipas, para que a través de quien corresponda proceda a efectuar la rectificación del acta precisada con antelación, agregando al mismo copias certificadas digitales de la presente resolución, previo pago que realice la interesada a través del Tribunal Electrónico.

Así también, a fin de que conforme lo dispuesto en el artículo 55 del Código Civil del Estado, proceda a realizar una referencia de la presente resolución pronunciada.

Por lo expuesto y fundado además en los artículos 105 fracción III, 109, 111 a 115, 118 y 468 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

R E S U E L V E.

PRIMERO.- Ha procedido parcialmente el presente juicio ordinario civil de rectificación de acta de nacimiento, promovido por ***** en contra de la ***** de ***** , **Tamaulipas**, en virtud de haber acreditado los hechos constitutivos de su acción, mientras que la demandada no compareció a juicio, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se ordena la enmienda del acta de nacimiento inscrita bajo el número ***** , del Libro ***** , con fecha de registro ***** , ante la ***** de ***** , **Tamaulipas**; para efectos de que en el apartado de NOMBRE: se agregue como segundo apellido el ***** , es decir, se rectifique para quedar como sigue ***** , **quedando intocada por sus demás datos en ella asentados.**

TERCERO.- Se estima **improcedente** la pretensión relativa a que en el apartado de NOMBRE DE LA MADRE se agregue el nombre de ***** . Dejando a salvo sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que



corresponda, en la que compruebe los extremos de su acción.

CUARTO.- Una vez que la presente resolución quede firme, gírese oficio al **Oficial ***** del Registro Civil de *******, Tamaulipas, a efecto de que proceda a efectuar la rectificación del acta que se precisa en el punto resolutivo que segundo, y realice las anotaciones correspondientes, y conforme lo dispuesto en el artículo 55 del Código Civil del Estado, proceda realizar una referencia de la presente resolución pronunciada.

QUINTO.- Expídase copia certificada digital a costa de la parte interesada y previo pago que se realice a través del Tribunal Electrónico.

SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria éste fallo, previa solicitud hágase devolución a la promovente de los documentos fundatorios de su acción.

SÉPTIMO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

Notifíquese Personalmente.- Así lo acordó la Licenciada MARIA TERESA MACIP VALERA, Juez de Primera

Instancia del Juzgado Electrónico de lo Familiar en el Estado, que actúa con el Licenciado JOSE ALFREDO URBINA JEREZ, Secretario de Acuerdos, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y da fe.

DOY FE.

Se publica en lista de acuerdos del día. Conste.

L'MTMV / L'JAUJ / MTMV

El Licenciada MARIA TERESA MACIP VALERA, Juez de Primera Instancia adscrita al JUZGADO JUZGADO ELECTRONICO DE LO FAMILIAR hago constar que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 123 dictada el VIERNES, 6 DE DICIEMBRE DE 2024, constante de 14 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.